

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Caja Nacional de Subsidios Familiares.—Circular.

Minas.—Anuncio.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Con el fin de intensificar todo lo posible la vacunación antivariólica, en toda la provincia y prevenir de este modo cualquier contingencia epidémica, se ordena a los señores Alcaldes para que de acuerdo con los Médicos de asistencia pública domiciliaria organicen dentro de sus Municipios, campañas de vacunación, obligando a todo el vecindario a presentarse, a excepción de los individuos que el Médico considere oportuno excluir por causas justificadas de enfermedad, haciendo responsables a los Sres. Alcaldes o Médicos de asistencia pública domiciliaria que no cumplan con el rigor debido, las instrucciones que en repetidas circulares vienen dando la Inspección provincial de Sanidad.

La linfa necesaria para esta vacunación se proporcionará gratuitamente en el Instituto provincial de Higiene, debiendo dirigirse los pedidos, indicando el número de personas a vacunar a la Inspección provincial de Sanidad.

Los Médicos de asistencia pública domiciliaria vienen obligados a enviar al final de esta campaña a la Inspección provincial de Sanidad, una nota con todos los vecinos que sin causa justificada, se nieguen a ser vacunados, a fin de imponerles la sanción a que se hagan acreedores, quedando asimismo conminados los Sres. Alcaldes y Médicos de asistencia pública domiciliaria con la imposición de sanción, si no pusieran el mayor celo posible en la ejecución de esta circular.

León, 25 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 103

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Saelices del Río, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen-

tran en el pueblo de Bustillo de Cea.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta el terreno comprendido en dicho pueblo y zona de-inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 24 de Febrero de 1939.—Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil.

José Luis Ortiz de la Torre

Caja Nacional de Subsidios Familiares

CIRCULAR

Fecha en 23 del corriente mes de Enero, promulga el Ministerio de Organización y Acción Sindical, la Orden aprobada en Consejo de Ministros, sobre autorización e imposición del pago de Subsidio Familiar a sus dependientes, por las Empresas y particulares que tengan la condición de patronos que se encuentren dentro de las condiciones que determinan. (Véase B. O. del 31 de Enero o circular S. 15).

Con la misma fecha, el señor Jefe

del Servicio Nacional de Previsión, se ha servido aprobar la propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, dictando reglas para la aplicación de la Orden ministerial anterior. (Véase B. O. del 31 de Enero o circular S. 15).

Al objeto de facilitar a los patronos y empresarios el cumplimiento del Decreto Reglamentario del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y las Ordenes aludidas, se dictan por esta Caja Nacional de conformidad con la autorización concedida y en uso de las facultades que le son propias, las siguientes

INSTRUCCIONES.

para el pago del Subsidio Familiar a sus dependientes por las Entidades y Patronos obligatoriamente afiliados al R. de S. F.

I.—Realizarán la administración delegada a petición propia.

a) Con la honorífica denominación de «Colaboradoras», las Empresas o entidades patronales que al amparo de los artículos 53 y 55 del Reglamento «hayan solicitado o soliciten» de la Caja Nacional la autorización de pago, y que ha juicio de este organismo reúnan los requisitos exigidos en el artículo 54 del Reglamento.

b) Con igual carácter y denominación, realizarán la administración delegada a sus dependientes, las Empresas que al solicitar el pago autorizado se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Que «tuvieran establecido o hubieran empezado» a pagar antes de la promulgación de la Ley de 18 de Julio III Año Triunfal, un Subsidio familiar.

2.º Que amplien o mejoren voluntariamente la escala reglamentaria de Subsidios en más de un 10 por 100.

II.—Realizarán la administración delegada obligatoriamente.

Todas aquellas entidades comprendidas en los grupos que a continuación se detallan y que a la fecha de la publicación de la Orden de 23 de Enero no hubieran solicitado de la Caja Nacional efectuar directamente el Servicio:

a) Particulares o entidades arrendatarias o concesionarias de servicios públicos o de monopolios.

b) Entidades, organismos y Compañías de cualquier clase, en las que el Estado participe con capital, apor-

taciones o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos, tales como Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras, Juntas de Obras de Puertos, Confederaciones Hidrográficas, etc.

c) Organismos y Cámaras de carácter oficial, pero cuyos dependientes no tienen la condición de funcionarios públicos como las C. N. S., Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio y demás similares.

d) Compañías mercantiles inscritas en el Registro cuyo capital efectivo sea de 100.000 pesetas o superior a esta cantidad.

e) Sociedades civiles, Comunidades, colectivas e individuales, que determine este Ministerio, a propuesta de la Caja Nacional y Organización Sindical informada por el Servicio Nacional de Previsión.

III.—Liquidación de cuotas.

a) Los patronos autorizados u obligados, retendrán a partir del primero de Febrero del pago de toda nómina de haberes y salarios devengados por sus trabajadores desde dicha fecha, el 1 por 100 del montaje nominal de los devengos.

b) El descuento se hará en el acto mismo de pagar los sueldos o jornales, sea cual fuere el plazo que éstos comprendan y el periodo; trabajo u obra que la nómina o recibo liquide.

c) Adicionarán las Empresas a la cuota del trabajador, la patronal, consiste en el 5 por 100 de todos los haberes, salarios, remuneraciones, gratificaciones, horas extraordinarias y demás emolumentos de carácter normal.

d) Los descuentos que se realicen por la cuota del trabajador, deberán aparecer sentados en las nóminas y libros de matrícula por la que aquéllos perciban sus devengos; se reflejarán con toda exactitud en la contabilidad de la Empresa, que representará su movimiento en la cuenta que deberán abrir en sus libros oficiales bajo la rúbrica de «Subsidio Familiar»

e) Las empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores, a petición de éstos, comprobantes individuales del descuento de cuotas que se les haga.

IV.—Pago del Subsidio.

a) El pago del Subsidio, ateniéndose a la «escala mensual», se verificará a todos los trabajadores que perciban sus haberes por meses, precisamente en el día y acto que les corresponde cobrar éstos.

b) A los trabajadores que perciban sus haberes por quincenas o semanas, pero que presten sus servicios como fijos o de plantillas en las Empresas, se les pagará el Subsidio «aplicando la escala mensual» en el primer día de pago después de vencido el mes por el que les corresponde percibir el Subsidio.

c) Cuando un «trabajador eventual» o temporero, trabaje en una Empresa más de 23 días, al mes, se le abonará asimismo el Subsidio a base de la escala mensual, en la forma prevista en el apartado anterior para los trabajadores fijos.

d) A los trabajadores que cobren por días o por semanas o que presten sus servicios con «carácter eventual», se abonará el Subsidio precisamente por días o por semanas, o como se les abone la remuneración o salario, teniéndose en cuenta que cuando se trabaje más de 5 días en la semana, se le pagará por la «escala semanal» del Subsidio, análogamente a como se hace aplicando la escala mensual a los que trabajan más de 23 días al mes.

e) En las liquidaciones de todo lo referente a trabajadores a quienes «no cobrando por meses», se aplique la escala mensual, se entenderá por «primera semana de cada mes», aquella cuyo lunes esté más próximo al día 1.º del mismo. Así la primera semana de Febrero de 1939, empieza el domingo 5; tiene este mes cuatro días no incluidos en semana alguna, por ser los de iniciación del Régimen.

La primera semana de Marzo, comienza el domingo 5.

La primera de Abril, el domingo 2.

La primera de Mayo, el domingo 7.

La primera de Junio, el domingo 4.

La primera de Julio, el domingo 2.

La primera de Agosto, el domingo 6.

La primera de Septiembre, el domingo 3.

La primera de Octubre, el domingo 1.

La primera de Noviembre, el domingo 5.

La primera de Diciembre, el domingo 3.

f) Las empresas establecerán en la misma nómina o en otra especial, o si así lo prefieren en recibos individuales, la liquidación de pago de Subsidios con el «recibí» de los trabajadores perceptores.

V.—Reconocimiento del derecho del Subsidiado.

a) La Empresa o patrono deberá exigir que el dependiente le presente la «Declaración de Familia» suscrita por el Ayuntamiento de la residencia del trabajador; los tres ejemplares deberán ser firmados por el patrono, que los remitirá a la Delegación de la Caja Nacional, que retendrá uno (el «C») y devolverá los otros al patrono; uno para su archivo (el «E») y otro para el trabajador (el «T»). El sello en la «Declaración» de la Caja Nacional será suficiente para que el derecho del cobro del Subsidio por el trabajador quede reconocido.

b) Cuando se trate de empleados o trabajadores que deban percibir el Subsidio e «ingresaren» al servicio de la Empresa «después del 1.º de Febrero», deberá pedirse, para reconocerles el derecho al cobro, la presentación del ejemplar «T», debidamente autorizado por el empresario precedente, diligenciado al dorso con la fecha de cese en su anterior destino.

c) Si después del 1.º de Febrero se toman por un patrono dependientes que tengan el concepto de subsidiados, y no estuviesen ya en posesión de la «Declaración de Familia», debidamente legalizada, «el trabajador deberá ocuparse de su obtención y formalización».

d) Una vez reconocido a un trabajador el derecho a su inclusión en determinada tarifa del Subsidio, ésta «no se modificará» sino, por alta o baja que se produzca en la familia, debidamente constatada en la «Declaración» respectiva.

e) Todo trabajador subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier «variación» que, con repercusiones en el Régimen, se «produzcan en su familia», tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los 14 años de algún be-

neficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etcétera, presentando el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

g) Las «Altas y Bajas de subsidiado» en una Empresa, se reflejarán con precisión en la «Declaración mensual de subsidiados» (25) y se anotarán por el patrono en la hoja «T» de la «Declaración de Familia».

VI.—Liquidación con la Caja Nacional.

a) Tanto las Empresas autorizadas u obligadas que tengan establecimientos o centros de trabajo en diversas provincias, como las que sólo cuenten con trabajadores en una sola provincia, deberán hacer sus liquidaciones con la Caja Nacional o con la Delegación Provincial respectiva, según lo que la «propia Caja Nacional determine» para cada caso.

b) La Caja Nacional, acuerda, hasta nuevo aviso, que liquiden con la Delegación Central de su Sede Nacional, las entidades que, con centros de trabajo en «diversas provincias», estén incluidas en los siguientes grupos, sea cual fuere la residencia de su dirección.

1. — Concesionarios o arrendatarios de servicios públicos o monopolios del Estado.

2. — Compañía Telefónica Nacional.

3. — Compañías de Ferrocarriles.

4. — Establecimientos Bancarios.

c) Las Empresas no incluidas en los grupos anteriores, con centros de trabajo en más de una provincia, deberán liquidar lo correspondiente a cada establecimiento con la Delegación de la Caja Nacional con jurisdicción en él.

Las entidades comprendidas en los grupos del apartado b), que deseen realizar las liquidaciones como se determina en el presente, deberán obtener «autorización expresa» de la Caja Nacional, a la que lo solicitarán en escrito razonado.

d) Las Empresas autorizadas u obligadas, presentarán mensualmente en la Caja Nacional (en los casos del párrafo anterior), o en sus Delegaciones Provinciales (en los de-

más), «dentro de los diez primeros días de cada mes», la «Declaración de Salarios» y «Liquidación de Cuotas y Subsidios» correspondientes al mes anterior.

e) Podrán presentarse o remitirse aquellos documentos (para que se encuentren dentro del plazo marcado) por medio de las Cajas de Previsión y de sus Agencias, o de cualquier establecimiento Bancario, haciendo en el mismo acto entrega del saldo resultante a favor de la Caja Nacional.

f) El que se autorice a la Banca privada para recoger las declaraciones y montantes de los saldos, no debe impedir el que en poder de la respectiva Delegación Provincial de la Caja Nacional se encuentren, antes del 10 de cada mes, las liquidaciones relativas al mes anterior, ya que preceptivamente el pago de cuotas está domiciliado en la Sede legal de la Caja.

g) El cumplimiento mensual de presentación de la liquidación de la administración delegada del Subsidio, se hará sobre los impresos 27, que servirán de factura de entrega del saldo.

h) Cuando el saldo que arroje el impreso-liquidación 27 resultare acreedor, la Caja Nacional, previa comprobación, lo abonará al representante legal, o transferirá a la cuenta corriente que la Empresa determine en el propio impreso, antes de fin de mes.

i) Se unirán al impreso 27, el 25 (Declaración mensual de Subsidiados) y el 26 (Declaración mensual total de haberes y salarios pagados por la Empresa).

j) Las Empresas guardarán para sí el 27 A; si desean tener copia autorizada de la «Declaración mensual de Subsidiados» (25); hará ésta por duplicado, recogiendo un ejemplar debidamente sellado por la entidad que recibió los originales.

k) Las entidades patronales tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional, o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salario de su personal, la justificación del pago de subsidios, y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de sus cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de Inspección, cualquier dificultad que haga imposible o deficiente, o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

l) Los impresos que se fijan como obligatorios, se facilitarán en las Delegaciones de la C. N. y en las C. N. S.

VII.—Infracciones y sanciones

a) La falta de presentación de los documentos precisos, hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquéllos que, habiendo estado a su servicio, y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve del Reglamento.

b) Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los periodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento, que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

c) Los Inspectores y sus delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al Régimen a la exhibición de la contabilidad—en cuanto afecte al mismo—, de las nóminas de personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes.

d) La sanción administrativa por infracción del Régimen, será la de multa, en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso. Al reincidente se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

e) En los casos de falsedad o de defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Santander, 31 de Enero de 1939.—
III Año Triunfal.—El Director, José Muñoz.

ANUNCIO

MINAS

Se hace saber que el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha aprobado, con fecha 24 de Enero de 1939, los expedientes de minas que abajo se mencionan, por haber presentado el papel de reintegro por título de propiedad y pertenencias, dentro del plazo reglamentario. Los que se crean perjudicados, podrán instar recurso de alzada ante el Excmo Sr. Ministro de Industria y Comercio, en el plazo de diez días, a partir del siguiente en el que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Mineral	Pertenencias	AYUNTAMIENTO	INTERESADO	Vecindad
9.398	Julita	Hulla	20	Valderrueda	Bernardino Escanciano Prieto	León.
9.405	Anita	Galena	20	Sabero	Santiago Rozas y otros	Sabero.
9.423	Productiva	Hulla	20	Vegamián	Matilde San Juan	Bilbao.
9.417	Valentina	Hierro	60	Maraña	Luis Rodriguez	León.
9.418	María	Antracita	199	Rodiezmo	Nicanor Miranda	Idem.
9.425	Dos Amigos	Hierro	36	Palacios del Sil	Maximiliano Vallina	La Felguera.
9.421	Hispano-América	Hulla	60	Rodiezmo	Pedro Gonzalez Palomo	Rodiezmo.
9.422	Milagros	Hierro	20	Santa María de Ordás	Vicente Castro	León.
9.404	Fidelidad	Hulla	731	Toreno	Minero Siderúrgica Ponferrada	Ponferrada.